

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 306

NOVIEMBRE '2010

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

DERECHO DEL TRABAJO

D.T 1.19.1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Limite de su responsabilidad.

La responsabilidad de la aseguradora no debe exceder de la asumida al contratar el seguro, salvo que se incurra en un comportamiento dañoso. No se debe confundir la responsabilidad administrativa por omisión de un comportamiento debido con la responsabilidad civil genérica, que requiere para su operatividad la concurrencia de una relación de causalidad material entre el hecho y el resultado, también material, lesivo para el sujeto pasivo. Es decir, que el estricto cumplimiento por parte de la aseguradora no habría evitado el siniestro. (En el caso, el actor trabajaba en un restaurante, el cual omitió controlar irregularidades en la instalación del servicio de gas, generándole el hecho dañoso).

Sala VIII S.D 37.748 del 10/11/2010 Expte N° 37.734/2007 "*López Mabel Fernanda c/ CNA A.R.T y otros s/ Accidente-Acción civil*". (Morando – Catardo)si

D.T 1.19.1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Limite de su responsabilidad.

La responsabilidad de la aseguradora no debe exceder de la asumida al contratar el seguro, salvo que se incurra en un comportamiento dañoso. No se debe confundir la responsabilidad administrativa por omisión de un comportamiento debido con la responsabilidad civil genérica, que requiere para su operatividad la concurrencia de una relación de causalidad material entre el hecho y el resultado, también material, lesivo para el sujeto pasivo. Es decir, que el estricto cumplimiento por parte de la aseguradora no habría evitado el siniestro. (En el caso, el actor trabajaba en un restaurante, el cual omitió controlar irregularidades en la instalación del servicio de gas, generándole el hecho dañoso).

Sala VIII S.D 37.748 del 10/11/2010 Expte N° 37.734/2007 "*López Mabel Fernanda c/ CNA A.R.T y otros s/ Accidente-Acción civil*". (Morando – Catardo)

D.T 1.19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 CC. Responsabilidad del empleador.

Cuando la víctima es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba a su empleadora, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil.

Sala IX S.D 16.643 del 16/11/2010 Expte N° 15.098/2008 "*Brizuela Aguirre Derlis Alberto c/ Curtiduría A. Gaita S.R.L y otro s/ Accidente – Acción Civil*". (Balestrini - Fera)

D.T 1.19.10) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Exención de responsabilidad del empleador. Prueba.

El damnificado debe probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Es preciso una prueba concluyente demostrativa de que el accidente de trabajo tuvo por causa una actuación negligente del damnificado.

Sala IX S.D 16.643 del 16/11/2010 Expte N° 15.098/2008 "*Brizuela Aguirre Derlis Alberto c/ Curtiduría A. Gaita S.R.L y otro s/ Accidente – Acción Civil*". (Balestrini - Fera)

D.T 1.10 bis. Accidentes del Trabajo. Ley de Riesgos: 24.557. Obligaciones de la A.R.T.

Las obligaciones legales que tienen a su cargo las A.R.T surgen expresa e implícitamente de la ley 24.557 y en su decreto reglamentario 170/96, que en lo sustancial le asignó varias funciones específicas de prevención, seguridad y vigilancia con la finalidad de reducir los siniestros laborales. De modo que dichas obligaciones no pueden ser desatendidas so pretexto de los incumplimientos en que incurrir los empleadores asegurados.

Sala IX S.D. 16.654 del 16/11/2010 Expte N° 21.398/08 "*Rodolfo Roque Alberto c/ Consolidar A.R.T S.A s/ Accidente – Acción Civil*" (Balestrini – Fera)

D.T. 15 Beneficios sociales. Inconstitucionalidad del art. 103 bis inc. c) L.C.T..

Cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 103 bis inc. c) L.C.T., toda vez que la CSJN así lo dispuso al decidir la causa "*Pérez Aníbal c/Disco S.A.*" en cuanto niega a los vales alimentarios naturaleza salarial, y posteriormente concluyó que los decretos 1273/02, 2641/02 y 905/03 resultan inconstitucionales en cuanto desconocen naturaleza salarial a las prestaciones que establecen (*in re "González Martín Nicolás c/Polimat SA y otro"*).

Sala VI, S.D. 62.542 del 30/11/2010 Expte. N° 27.263/08 "*Galván Cándido Alfonso y otros c/Telecom Argentina SA s/diferencias de salarios*". (FM.-Fomt.).

D.T 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T. Intimación por parte del trabajador. La intimación a entregar los certificados de aportes y servicios se produce en forma

contemporánea a la comunicación del distracto, toda vez que el 2º párrafo del art. 80 de la L.C.T. dispone que la obligación del empleador de hacer entrega de tales constancias nace a partir del momento en que se extingue (por cualquier causa) el vínculo laboral habido, por lo que recién a partir de ese momento el trabajador queda habilitado para remitir el requerimiento fehaciente.

Sala IX, S.D. 16.648 del 16/11/2010 Expte N° 29.778/2007 "*Ghiglione Griselda c/ Sprayette S.A y otro s/ Despido*" (Balestrini – Fera).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Certificación de servicios y remuneraciones. Diferencias con el certificado de trabajo.

No debe confundirse el "certificado de trabajo" del art. 80 L.C.T., con la "certificación de servicios y remuneraciones" de la ley 24.241, ya que esta última se expide en un formulario de la ANSES (PS.6.2) en el que se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por el art. 80 LCT. Además, la finalidad de uno y otro certificado es distinta: el primero le sirve al trabajador para conseguir otro empleo, en tanto el segundo se utiliza para gestionar un reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio provisional, y queda archivado en las oficinas de la ANSES. Por otra parte, el formulario P.S.6.2. tampoco sustituye a la constancia de aportes, los que deben figurar en el certificado de trabajo.

Sala IV, S.D. 95.022 del 30/11/2010 Expte. N° 25.265/2009 "*Sánchez María del Carmen c/Consolidar AFJP SA s/indemnización art. 80 LCT L. 25.345*". (Gui.-Zas).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Obligación de extenderlo. Supuesto de cesión del establecimiento.

La directiva de los arts. 225/28 L.C.T. no instituyen al sucesor o adquirente en empleador del dependiente con efecto retroactivo desde el inicio del contrato, de éste con el transmitente. La obligación de extender el certificado previsto en el art. 80 L.C.T. forma parte del plexo de obligaciones de quien detente la titularidad del vínculo contractual en cada etapa, por lo que, la certificación del lapso anterior a la cesión debe expedirla exclusivamente el cedente. Ello, claro está, sin perjuicio de la obligación del adquirente de hacer constar, en el certificado que extienda, la antigüedad anterior adquirida bajo la dependencia del cedente.

Sala II, S.D. 98.696 del 09/11/2010 Expte. N° 35.899/2007 "*Ibáñez, Marta Leonor c/Consolidar Comercializadora SA s/indem. Art. 80 LCT L. 25.345*". (M.-P.).

D.T. Certificado de trabajo. Plazo prescriptivo de la obligación de entregarlo.

La obligación que el art. 80 de la L.C.T. pone en cabeza del empleador es de carácter contractual y, por lo tanto, resulta de aplicación el plazo bianual dispuesto en el art. 256 de la L.C.T..

Sala II, S.D. 98.696 del 09/11/2010 Expte. N° 35.899/2007 "*Ibáñez, Marta Leonor c/Consolidar Comercializadora SA s/indem. Art. 80 LCT L. 25.345*". (M.-P.).

D.T. 27 Contrato de trabajo. Art. 90 y 92 L.C.T: Indeterminación del contrato. Prueba a cargo del empleador.

El artículo 90 de la L.C.T establece como principio la indeterminación del tiempo del contrato, salvo que su término de duración resulte de la fijación en forma expresa y por escrito. Incumbe al empleador la prueba de que el contrato es por plazo determinado (art. 92 L.C.T)

Sala VII S.D 43.011 del 25/11/2010 Expte N° 35.405/2007 "*Parada Natalia Verónica c/ IBM Argentina S.A y otro s/ Despido*" (Ferreirós – Corach).

D.T. 27 1 Contrato de trabajo. A plazo fijo. Asesor bancario.

La contratación del actor (asesor bancario) obedeció a la realización de una tarea específica y excepcional, que se encontraba excluida de la realizada por los empleados permanentes. De modo que, la rendición de cuentas a las que alude el actor no inviste la condición de ser nota distintiva inherente a la existencia de una relación laboral por tiempo indeterminado. Eventualmente, podría haberse interpretado como un contrato a plazo fijo cuya existencia se prolongó a través de varias renovaciones, que en modo alguno superaron el límite que la norma positiva prevé para su duración.

Sala VII S.D 43.006 del 18/11/2010 Expte N° 8.776/07 "*Radaelli Jorge Alberto c/ Banco de la Nación Argentina y otros s/ Despido*". (Ferreirós - Corach)SI

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Empleados del Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación.

En lo que hace a la naturaleza de la vinculación entre el Instituto Nacional de Reaseguros --sociedad del estado en liquidación- y sus trabajadores, es necesario tener en cuenta que el Inder es una sociedad del estado (ley 21.678), y como tal se rige por la ley de sociedades comerciales según lo establece su propio estatuto orgánico, estando comprendido su personal en las disposiciones que rigen para los empleados de seguros a los que les es aplicable la L.C.T..

Sala I, S.D. 86.268 del 12/11/2010 Expte. N° 20.201/2008 "*Pezzullo Carlos Antonio c/Instituto Nacional de Reaseguros SA EL Dto. 171/92 s/despido*". (Vi.-V.).

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Casos particulares. Trabajadores de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

El decreto 1388/96 (de fecha 29/11/96) reguló la creación de la CNRT y en su art. 3, último párrafo estableció: "La Comisión Nacional de Regulación del Transporte de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, se regirá en su relación con el personal por las prescripciones contenidas en la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo", con lo cual existió un acto expreso en los términos del art. 2 de la L.C.T. de inclusión de su personal en el ámbito del derecho del trabajo.

Sala I, S.D. 86208 del 20/10/2010 Expte. N° 23.574/2008 "*Vitelli Erica Paola c/Comisión Nacional de Regulación del Transporte y otro s/despido*". (Vi.-V.).

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Establecimiento agrícola. Tareas comerciales. Aplicación de la L.C.T..

Los trabajadores que se desempeñan en un establecimiento rural dedicado a la producción de papas, pero sin desarrollar actividades agrarias propiamente dichas (almacenamiento, lavado, clasificación y fraccionamiento de los productos, etc.), deben regir su relación por la L.C.T.. Ello así, toda vez que el inc. a) del art. 6 del estatuto agrario excluye de dicho régimen legal al personal que se desempeñe principalmente en la actividad industrial o comercial.

Sala VI, S.D. 62523 del 11/11/2010 Expte. N° 8.800/08 "*Rodríguez Graciela Raquel y otros c/Polychaco SA s/despido*". (FM.-Font.).

D.T 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art 29 L.C.T..

La aparente "formalidad" en que la actora prestó servicios para las firmas intermediarias, no consigue desvirtuar la consecuencia jurídica que surge de dicha norma, es decir, la empresa usuaria debe ser considerada empleadora directa por cuanto fue quien utilizó la mano de obra del trabajador, quien –aunque formalmente dependiente de terceros– aportó su fuerza de trabajo y la benefició con su prestación en forma constante y permanente (Art. 29 cit. y 386 del Cod. Civ.).

Sala VII, S.D. 42.964 del 02/11/2010 Expte. N° 25.028/2007 "*Caucia María Alejandra c/ Hewlett Packard Argentina S.R.L y otro s/despido*". (Ferrelirós – Corach)

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo: Art. 16 de ley 24.013. Supuesta relación laboral ajena a la L.C.T.

La condición prevista en el art. 16 de la ley 24.013 faculta al sentenciante a morigerar los efectos de la falta de registración cuando las características de la relación existente entre las partes pudieren haber generado en el empleador una duda razonable acerca de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sala IX S.D 16.679 del 16/11/2010 Expte N° 17.356/2005 "*Domínguez Alejandro Jorge c/ Federación Argentina de Box Asoc. Civil s/ Despido*" (Balestrini - Fera)

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Condena al empleador a registrar una relación laboral bajo apercibimiento de astreintes.

Ante la ausencia de inscripción registral de la relación laboral, oportunamente solicitada por la trabajadora, cabe condenar a la empleadora a regularizar en el marco del art. 52 LCT y lo establecido en el art. 18 inc.a) de la ley 24.013 la situación registral de la dependiente bajo apercibimiento de aplicar "astreintes".

Sala X, S.D. 17.970 del 14/11/2010 Expte. N° 37.489/08 "*Aresti Néliida Beatriz y otros c/PAMI Instituto Nacional de Servicios sociales para Jubilados y Pensionados s/regularización ley 24.013*". (St.-C.).

D.T 27 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Empresas de servicios eventuales. Legitimidad.

La legitimidad de la contratación de trabajadores a través de empresas de servicios eventuales, y su consideración en relación de dependencia con carácter permanente continuo o discontinuo con dichas empresas, requiere no solo el cumplimiento de las condiciones formales previstas en los Arts. 77 a 80 de la ley 24.013, sino también de los requisitos objetivos que surgen de los términos del art. 99 de la L.C.T.

Sala IX, S.D 16.648 del 16/11/2010 Expte N° 29.778/2007 "*Ghiglione Griselda c/ Sprayette S.A y otro s/ Despido*" (Balestrini – Fera).

D.T 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Indemnización art 8 ley 24.013: Trabajador inscripto por empresa intermediaria. Procedencia.

Cuando de acuerdo con el primer párrafo del art. 29 de la L.C.T se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el art. 8 de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria.

Sala IX, S.D 16.648 del 16/11/2010 Expte N° 29.778/2007 "*Ghiglione Griselda c/ Sprayette S.A y otro s/ Despido*" (Balestrini – Fera).

D.T 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Profesiones liberales.

El artículo 23 de la L.C.T reza que probada la prestación del servicio se presume la existencia de un vínculo subordinado de trabajo, que puede emanar de un contrato o de

una relación. Es el caso de la profesional médica cuya labor era llevada a cabo en forma habitual, asistiendo a pacientes afiliados a las obras sociales y prepagas con frecuencia semanal. Y aun cuando la actora hubiera brindado servicios a otras instituciones, ello no descalifica el contrato de trabajo reconocido, primero porque la exclusividad no es nota relevante de dicho contrato y segundo porque todo profesional no se encuentra exento de una denuncia por "mala praxis".

Sala VIII S.D 37.713 del 02/11/2010 Expte N° 34.982/2008 "González Ferrari Marcela Fabiana c/ Imagen Test S.A y otro s/ Despido". (Catardo – Vázquez).

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T. Profesiones liberales. Exclusión.

Los profesionales universitarios poseen un elemento inmaterial de una empresa, es decir, un título que los habilita para ejercer las incumbencias propias de su especialidad. Como ello implica atribuirles la calidad de pequeños empresarios o los llamados "profesionales liberales", no rige para ellos la presunción del artículo 23 L.C.T, cuando prestan servicios personales propios de su especialidad (no significa que no puedan celebrar libremente contratos de trabajo). Sin embargo el profesional universitario debe asumir las consecuencias de su libre elección (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

Sala VIII S.D 37.713 del 02/11/2010 Expte N° 34.982/2008 "González Ferrari Marcela Fabiana c/ Imagen Test S.A y otro s/ Despido"

D.T 27 18 a) Contrato de trabajo. Solidaridad. Generalidades: Art. 31 L.C.T. Existencia de maniobras fraudulentas.

La conducta de las sociedades codemandadas (Texturand S.A y Lirtex S.A), en razón de la existencia de maniobras fraudulentas dirigidas a fraccionar la antigüedad del trabajador, debe considerarse un supuesto de evasión de las normas laborales que torna aplicable la solidaridad establecida por el art. 31 de la L.C.T.

Sala IX S.D, 16.703 del 16/11/2010 Expte N° 11.785 "Arico Gabriel c/ Texturand S.A y otros s/ Despido". (Fera – Balestrini).

D.T. 27 18 c) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Gastronómicos. Venta ambulante de alimentos y bebidas en un estadio de fútbol.

La venta ambulante de productos alimenticios y bebidas realizada dentro de un estadio de fútbol no puede escindirse del normal y específico desarrollo de los espectáculos deportivos y artísticos ofrecidos por una institución de fútbol, en el entendimiento que resulta una parte de la "unidad técnica de ejecución" a que se refiere el art. 6° de la L.C.T. por remisión del mencionado art. 30 de dicha ley.

Sala VI, S.D. 62.544 del 30/11/2010 Expte. N° 7.460/05 "Romaniello Juan Antonio c/Plataforma Cero SA y otro s/despido". (Font.-FM.).

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia.

Las tareas de control de entrada y salida no sólo del público en general, sino también del personal que trabaja en una obra social, así como la conservación del orden en sus instalaciones, resultan propias de su actividad normal y específica. Por ello, las tareas de vigilancia se encuentran ligadas de tal manera al cumplimiento esencial de una obra social, que justifican la extensión de responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 L.C.T..

Sala VI, S.D. 62.538 del 30/11/2010 Expte. N° 5909/08 "Darío Vicente y otro c/Seguridad Total SRL y otro s/despido". (Font.-FM.-González).

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia.

Puesto que la actividad principal de una obra social consiste en brindar servicios de salud a sus afiliados, los servicios de seguridad que aquella contrate no resultan comprendidos en su actividad normal y específica. De allí que no pueda ser condenada solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T.. (Del voto de la Dra. Fontana, en mayoría).

Sala VI, S.D. 62.538 del 30/11/2010 Expte. N° 5909/08 "Darío Vicente y otro c/Seguridad Total SRL y otro s/despido". (Font.-FM.-González).

D.T 27 18 i) Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia.

Las tareas de vigilancia en establecimientos encargados de la fabricación y comercialización de cajas de cartón y envases flexibles deben juzgarse necesarias para su cumplimiento, así como también resulta indispensable en materia de seguridad hacia el personal. Esa responsabilidad que impone el artículo 30 L.C.T. refleja el principio protectorio y se relaciona con la responsabilidad social empresaria. En virtud de ello, deberá extenderse la solidaridad fundada en el mencionado artículo.

Sala VIII S.D 37.710 del 02/11/2010 Expte N° 11.755/2009 "Rovetta Claudio Aimar c/ Rebor Seguridad S.R.L y otros s/ Despido" (Catardo - Vázquez)

D.T 27 18 i) Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia.

El servicio de vigilancia que prestaba el actor a las codemandadas no constituye una actividad normal de dichas empresas. De modo que la situación no encuadra en el artículo 30 L.C.T. ya que dispone que, en los supuestos de contratación o

subcontratación de los trabajos y servicios propios de su actividad normal y específica, el titular de aquél es el que responderá solidariamente por las obligaciones laborales de los contratistas o subcontratistas. En ese marco, el presupuesto de la extensión de responsabilidad debe ser dejada sin efecto y absolver a las codemandadas. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

Sala VIII S.D. 37.710 del 02/11/2010 Expte. N° 11.755/2009 *“Rovetta Claudio Aimar c/ Rebor Seguridad S.R.L y otros s/ Despido”*

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Universidad Tecnológica Nacional.

La Universidad Tecnológica Nacional no es una “empresa”, “establecimiento” o “empleador” en los términos de la L.C.T., ya que se trata de una persona jurídica de derecho público. Ergo, no puede ser alcanzada por un responsabilidad solidaria que sólo es inherente a sujetos del contrato de trabajo, cuya regulación –por lo demás– es incompatible con el régimen de derecho público al que se encuentra sujeta aquél.

Sala I, S.D. 86208 del 20/11/2010 Expte. N° 23.574/2008 *“Vitelli Erica Paola c/ Comisión Nacional de Regulación del Transporte y otro s/despido”*. (Vi.-V.).

D.T. 27 18 c) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Gastronómicos. Venta ambulante de productos alimenticios en un estadio de fútbol.

La actividad relativa a la venta ambulante de productos alimenticios no coincide con la normal y específica propia de un club de fútbol (en el caso River Plate) que, como es de público y notorio conocimiento, tiene como actividad principal y específica la práctica de distintas actividades deportivas, fundamentalmente vinculadas al fútbol. De allí que el club de fútbol no sea responsable en los términos del art. 30 L.C.T..

Sala II, S.D. 98.770 del 30/11/2010 Expte. N° 1917/04 *“Díaz, Darío Ruben c/Plataforma Cero SA y otros s/despido”*. (G.-P.).

D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades.

La responsabilidad prevista en el art. 30 LCT no se trata de un supuesto que presuma la existencia de fraude en la contratación y siempre requiere la participación de por lo menos dos empresas distintas, por lo que queda fuera del dispositivo legal en cuestión la mera provisión de mano de obra (prevista específicamente en los arts. 14 y 29 LCT). Desde tal perspectiva se ha considerado que toda empresa puede adoptar el procedimiento que considere apropiado para realizar sus negocios, pudiendo asumir sólo algunas actividades del proceso productivo, destinando otras a terceros, lo que queda dentro del legítimo ámbito de su libertad, lo que no la exime de responsabilidad si la tercerización de servicios involucra aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento, en tanto se trata de una imputación objetiva de responsabilidad.

Sala II, S.D. 98.770 del 30/11/2010 Expte. N° 1.917/04 *“Díaz, Darío Ruben c/Plataforma Cero SA y otros s/despido”*. (G.-P.).

D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades.

Para definir el ámbito de aplicación del art. 30 LCT debe considerarse que una actividad resulta inescindible de la principal si integra la definición del producto (bien o servicio) ofrecido o esperado por los destinatarios, según las expectativas del mercado o que se trata de aspectos o facetas de la misma actividad que se desarrolla en el establecimiento principal. Desde tal directriz, para analizar la atribución de responsabilidad prevista en dicho artículo, debe tenerse en cuenta no solo el modo en que se estructura la actividad de la prestataria, sino la índole de la actividad por la que se reconoce a la usuaria en el mercado.

Sala II, S.D. 98.770 del 30/11/2010 Expte. N° 1.917/04 *“Díaz, Darío Ruben c/Plataforma Cero SA y otros s/despido”*. (G.-P.).

D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades.

Para que resulte de aplicación el supuesto atributivo de responsabilidad previsto en el art. 30 LCT, es necesario determinar que dentro de la actividad subcontratada, el trabajador (no ya la actividad) cumple su tarea en beneficio directo del principal. Esta condición aparece en el cuarto párrafo del artículo 30 LCT, donde la solidaridad generada por las condiciones anteriores queda limitada al grupo de beneficiarios conformado por el personal que ocupen en la prestación de dichos trabajos o servicios. Ergo, aun cuando la subcontratista lleve a cabo una tarea normal y específica propia respecto del contratista principal, la solidaridad no podría ser invocada por un trabajador cuyos servicios no hubieren sido aprovechados exclusivamente por el principal.

Sala II, S.D. 98.770 del 30/11/2010 Expte. N° 1.917/04 *“Díaz, Darío Ruben c/Plataforma Cero SA y otros s/despido”*. (G.-P.).

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Trabajadores de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Mediante el decreto 1388/96 los trabajadores de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte quedaron incluidos en el régimen de la L.C.T.. Consecuentemente les resultan plenamente aplicables las disposiciones de la ley 24.013.

Sala I, S.D. 86208 del 20/10/2010 Expte. N° 23.574/2008 "*Vitelli Erica Paola c/Comisión Nacional de Regulación del Transporte y otro s/despido*". (Vi.-V.).

D.T 27 a) Contrato de trabajo. Pasantes. Validez del convenio. Ley 25.165.

La vinculación entre las partes es de origen contractual y ajena a la órbita de la L.C.T., por lo tanto no existe ninguna norma que establezca la conversión automática del convenio de pasantía en un contrato de trabajo frente a eventuales incumplimientos al régimen de la ley 25.165. Mientras el convenio de pasantía esté dirigido al aprendizaje y capacitación, y no mediaran vicios en el consentimiento, el convenio asumido es plenamente eficaz.

Sala VIII, S.D 37.708 del 02/11/2010 Expte N° 15.168/2006 "*Ochoa Francisco José c/ Recoletos Argentina S.A s/ Ley 12.908*" (Catardo - Morando)

D.T 28 2 Convenciones Colectivas. Ambito de aplicación. Analogía "interna" y "externa". Art. 16 L.C.T.

La llamada "analogía externa", consistente en la aplicación de un convenio en exceso de la representatividad de las partes firmantes, se encuentra prohibida. Sin embargo no está vedado un procedimiento de "analogía interna", consistente en interpretar extensivamente la norma dentro de lo que razonablemente puede entenderse fue la intención de los contrayentes. De modo que, siempre dentro del mismo convenio, se puede salvar el vacío de regulación respecto de determinadas tareas que no coinciden con la descrita en el convenio, con la aplicación de la cláusula que se refiere a una categoría o tarea similar (Art. 16 L.C.T.).

Sala IX S.D 16.647 del 16/11/2010 Expte N° 16.409/2008 "*Sanchez Mosquera Mauro Augusto c/ Vangent Argentina S.A s/ Despido*" (Balestrini – Fera).

D.T. 26 6 Convenciones colectivas. Actividades especiales. Ex empleados de CASFEC. Reclamo por diferencias salariales. CCT 305/98.

El traspaso de los trabajadores de CASFEC a la ANSES no obsta a la procedencia de las diferencias salariales reclamadas en concepto de sueldo anual complementario y remuneración complementaria semestral, a cuya percepción tienen derecho con fundamento en lo dispuesto por la resolución CASFEC n° 21.396, y sin que a ello obste el CCT 305/98 E, pues el mismo les resulta inoponible por la falta de representación de aquellos en la paritaria correspondiente.

Sala II, S.D. 98.714 del 15/11/2010 Expte. N° 28.400/2008 "*Cabral Lezcano, Felicitas y otros c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/Diferencias de salarios*". (M.-P.).

D.T. 27 2 Choferes y fleteros. Naturaleza jurídica de la relación

La real naturaleza jurídica de las tareas de quienes efectúan tareas de flete debe resolverse en cada caso concreto en función de las pruebas aportadas y de las propias características que haya revestido la relación en cada supuesto, ya que la referida figura puede, según las distintas circunstancias fácticas, hallar correspondencia con una vinculación laboral o bien con un trabajo autónomo o actividad empresaria. En este sentido y de acuerdo a la doctrina del fallo plenario n° 31 ("*Mancarella, Sebastián y otros c/Viñedos y bodegas Arizu SA*", del 26/6/1956), en principio no se encuentran amparados por las disposiciones que rigen las relaciones laborales los fleteros, acarreadores, porteadores, etc. salvo que acrediten que pese a la denominación contractual, se encuentran ligados por un verdadero contrato de trabajo. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría).

Sala V, S.D. 72.800 del 30/11/2010 Expte. N° 33.961/07 "*Rouco, Diego Alberto c/Lab Logística SRL y otro s/despido*". (Z.-GM.-Fernández Madrid).

D.T. 27 2 Choferes y fleteros. Naturaleza de la relación.

El ordenamiento previsto por el art. 4 inc. h) de la ley 24.653 sólo se aplica a los fleteros que no son dependientes. El análisis global de la norma evidencia que se trató de generar una regulación orgánica para el transporte de carga llevado a cabo por empresas autónomas, sea su titularidad de una persona de existencia ideal o de una persona física y, en este marco, no es cuestionable la inclusión de los "fleteros autónomos ya que si el "fletero" fuera dependiente dejaría de existir una relación de transporte que es, precisamente, lo que la ley aspira a regular. La existencia de notas que hacen a la existencia de una relación de dependencia deberá ser determinada en cada caso concreto. (Del voto del Dr. Zas, en minoría).

Sala V, S.D. 72.800 del 30/11/2010 Expte. N° 33.961/07 "*Rouco Diego Alberto c/Lab Logística SRL y otro s/despido*". (Z.-GM.-Fernández Madrid).

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo: Improcedencia. Intimaciones cursadas al empleador.

La figura del abandono de trabajo, definida en el art. 244 L.C.T., no se configura cuando el trabajador invoca una circunstancia eximente de su obligación de prestar servicios antes de que se cumpla el plazo por el cual fue emplazado. De modo que resulta eficaz la respuesta del actor rechazando la figura de abandono con invocación de las comunicaciones anteriores enviadas por él, donde intimaba a la empleadora a que se aclarara su situación laboral frente a un ejercicio abusivo del *ius variandi*. (Del voto del Dr. Catardo).

Sala VIII S.D 37.789 del 24/11/2010 Expte N° 14.590/2007 “*Nenezian Ricardo Daniel c/ Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficiencia Hospital Francés s/ Despido*”.

D.T 33 3 Despido. Del empleado gremial en condiciones de jubilarse. Art. 252. Intimación. El empleador no puede válidamente despedir a un trabajador sujeto de la tutela contemplada en el artículo 52 de la Ley 23.551, sin la previa concesión de parte de un juez de la exclusión de dicha tutela. No obstante ello, no es necesario cuando el trabajador se encuentra en condiciones de jubilarse en los términos del art. 252 L.C.T., ya que la mera intimación a iniciar los trámites jubilatorios es una medida preparatoria de interés mutuo. El trabajador no podría ser despedido mientras subsista la garantía del citado artículo 52.

Sala VIII, S.D 37.813 del 29/11/2010 Expte N° 3204/2009 “*Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Donalísio Eduardo Tomás s/ Juicio Sumarísimo*”. (Morando - Catardo)

D.T. 33 5 Despido del delegado gremial en condiciones de obtener jubilación. Cómputo del plazo a partir de la finalización del ejercicio del cargo.

Existen razones de política laboral protegidas por el ordenamiento jurídico vigente (art. 14 de la C.N.), que explican y justifican la permanencia y estabilidad en el empleo del delegado durante el ejercicio de sus funciones. El empleador no puede prescindir por cierto lapso de los servicios del dependiente mientras ejerza una función gremial. El acceso a un cargo amparado por la estabilidad sindical implica una prórroga del plazo establecido en el art. 91 L.C.T., y pospone el ejercicio de la facultad conferida al empleador por el art. 252 de la ley citada hasta el vencimiento del período de tutela.

Sala V, S.D. 72.801 del 30/11/2010 Expte. N° 38.640/2009 “*Investi Frama SA c/Passaniti, Ruben Pablo s/juicio sumarísimo*”. (GM.-Z.-Fernández Madrid).

D.T. 33 5 Despido. Del delegado gremial: Notificación de cargo. Ley 23.551.

En el momento de decidir el despido del actor la demandada no había sido notificada de la candidatura o postulación del mismo para ocupar un cargo gremial. De modo que, para que surta efecto se deberá comunicar la designación al empleador, la cual se probará en forma escrita. La ley 23.551 ampara a quienes ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial y a los representantes gremiales. Asimismo, requiere estar afiliado a la asociación profesional con personería gremial. Por tales motivos el accionante, no puede pretender su protección.

Sala VII S.D 42.963 del 02/11/2010 Expte N° 5.467/08 “*Menghi Emilio Oscar c/ United Airlines INC. s/ Despido*”. (Ferreirós – Corach)

D.T. 33 5 Despido del delegado gremial. Supuesto en que no procede la reinstalación. Comisión de actos ilícitos durante una medida de acción directa.

No cabe hacer lugar a la demanda por reinstalación del activista gremial ya que su despido se fundó en justa causa consistente en la comisión de actos ilícitos llevados a cabo durante la realización de una medida de acción directa.

Sala X, S.D. 18.011 del 30/11/2010 Expte. N° 23.629/2008 “*Lopatka Hernán c/Casino buenos Aires SA CIE SA UTE s/juicio sumarísimo*”. (St.-C.).

D.T. 27 10 Despido por disminución o falta de trabajo.

No cabe eximir al empleador de su responsabilidad de indemnizar a la trabajadora cuando se limita a alegar que el despido obedeció a la desvinculación comercial de una empresa, la que motivó la falta de trabajo. Ello así, toda vez que el “riesgo empresarial” debe estar a cargo del empleador y no ser trasladado al trabajador, como así también el relativo a la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para paliar dicha situación.

Sala VI, S.D. 62.533 del 29/11/2010 Expte. N° 17.661/08 “*Rivero Mariela Laura c/CEM Empresarios SRL s/despido*”. (Font.-FM.).

D.T. 33 12 Despido por maternidad.

El conocimiento por parte del empleador del embarazo de la trabajadora, antes de efectivizar el despido motivado en falta de trabajo, debió obligarlo a retractar su decisión y continuar con el vínculo laboral (art. 63 L.C.T.). Ello así, porque en casos como éste se encuentra en juego una garantía de rango constitucional, como lo es la tutela de la mujer embarazada según lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y lo que surge de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. VIII), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales (art. 10), y fundamentalmente de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Sala VI, S.D. 62.533 del 29/11/2010 Expte. N° 17.661/08 “*Rivero Mariela Laura c/CEM Empresarios SRL s/despido*”. (Font.-FM.).

D.T. 33 15 Despido. Prueba. Carga dinámica de la prueba.

El principio de la carga dinámica de la prueba se expresa a través de un conjunto de reglas excepcionales de distribución de su carga, que hace desplazar el *onus probandi* del actor al demandado, o viceversa según el caso, apartándose de las reglas usuales para hacerlo recaer sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva.

Sala VII S.D 42.963 del 02/11/2010 Expte N° 5.467/08 “Menghi Emilio Oscar c/ United Airlines INC. s/ Despido”. (Ferreirós – Corach)

D.T. 34 Indemnización por despido. Pago de la empleadora mediante cheque bancario. Impuesto al cheque.

La empresa tiene que garantizar la intangibilidad de las sumas a las que el trabajador es acreedor, de tal suerte que si la demandada optó por abonar las sumas mediante cheque debe hacerse cargo del impuesto, que en definitiva fue perjudicial para aquél.

Sala VII S.D 42.963 del 02/11/2010 Expte N° 5.467/08 “Menghi Emilio Oscar c/ United Airlines INC. s/ Despido”. (Ferreirós – Corach)

D.T. 34 Indemnización por despido. Trabajadores no amparados por convenios colectivos de trabajo. Inaplicabilidad de tope.

Comprobada la inexistencia de convención colectiva aplicable en el ámbito de la sociedad demandada y habida cuenta que el art. 16 LCT proscribire la aplicación extensiva o analógica de las convenciones colectivas de trabajo, se debe calcular la indemnización por despido sin aplicación de tope.

Sala I, S.D. 86.269 del 12/11/2010 Expte. N° 434/2009 “Reyes Cubillos Rodolfo Ricardo c/Origenes AFJP SA y otros s/despido”. (Vi.-V.).

D.T. 34 Indemnización por despido. Pago insuficiente. Art. 2 ley 25323: Admisibilidad.

El actor recibió una suma en concepto de gratificación extraordinaria. Aun cuando dicho pago resulte efectuado por un tercero, o una sociedad matriz, resulta un beneficio ligado directamente al contrato de trabajo que el actor poseía en ese momento con la demandada. De modo que surge procedente los recargos establecidos por los artículos 1º y 2º de la Ley 25.323 a favor de la parte actora.

Sala VIII S.D 37.821 del 30/11/2010 Expte N° 12.699/2009 “Barbosa Diana Miriam c/ Origenes AFJP S.A s/ Diferencias de salarios”. (Catardo – Vazquez)

D.T. 34 Indemnización por despido. Pago insuficiente. Art. 2 ley 25323.

El pago insuficiente de la indemnización por despido no es un supuesto que esté previsto en el art. 2 de la ley 25323 que sólo se aplica para el caso en que “... no se le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20744...”. La actora reconoció haber percibido la liquidación, y más allá de que la misma resultó insuficiente, lo cierto es que se cumplió con la obligación. (Del voto del Dr. Morando, en minoría).

Sala VIII S.D 37.821 del 30/11/2010 Expte N° 12.699/2009 “Barbosa Diana Miriam c/ Origenes AFJP S.A s/ Diferencias de salarios”.

D.T 56 10 Jornada de trabajo. Jornada mixta. Art. 200 y 201 L.C.T.

Si en el régimen horario semanal se alternó horas diurnas y nocturnas, correspondía que el empleador optase por reducir proporcionalmente la jornada en ocho minutos por cada hora nocturna trabajada, o pagara los ocho minutos en exceso como tiempo suplementario, según las pautas del art. 201 (cf. Art. 200, 1º párrafo de la L.C.T).

Sala IX, S.D 16.701 del 16/11/2010 Expte N° 22.455/2007 “Albornoz Jorge Oscar c/ Boom Up S.R.L s/ Despido” (Balestrini – Fera).

D.T 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Supuesta discriminación salarial.

El concepto de discriminación es utilizado en forma excesiva, ya que el empleador se encuentra plenamente facultado para pactar con cada empleado el monto de la remuneración, siempre que sean respetados los mínimos legales y convencionales. El nivel salarial de cada uno de los periodistas se establece de acuerdo a su calidad profesional. Por lo tanto no existió trato desigual si las situaciones a juzgar no tienen un parámetro objetivo o común a la cual sujetarse. (El actor plantea la desigualdad salarial en comparación con otros trabajadores de igual categoría de la empresa)

Sala VIII, S.D 37.708 del 02/11/2010 Expte N° 15.168/2006 “Ochoa Francisco José c/ Recoletos Argentina S.A s/ Ley 12.908” (Catardo – Morando)

D.T. 77 Prescripción. Planteo de inconstitucionalidad del art. 256 L.C.T.. Improcedencia.

La prescripción en el derecho del trabajo tiene como fundamento la seguridad jurídica, que alcanza plena vigencia en aquél, aun cuando a través de ello se pueda arribar a un resultado (como es la pérdida del derecho de parte del trabajador), que parecería antitético con la finalidad protectora del derecho laboral. Esta debe lograrse a través del ejercicio de los derechos, no mediante la eternización de situaciones conflictivas o dudosas que conspiran contra el orden y la paz social, que es al fin el resultado a que aspira la protección acordada al trabajador mediante disposiciones más o menos rígidas

en punto a la disponibilidad de los derechos que le están acordados. En este sentido el plazo bianual dispuesto por el ordenamiento laboral no resulta exiguo ni violatorio de garantías constitucionales.

Sala II, S.D. 98.696 del 09/11/2010 Expte. N° 35.899/2007 *"Ibáñez, Marta Leonor c/Consolidar Comercializadora SA s/indem. Art. 80 LCT L. 25.345"*. (M.-P.).

D.T. 83 Salario. Incrementos salariales previstos en el Acta acuerdo del CCT 130/75 de abril de 2008. Carácter remunerativo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la CSJN en *"Pérez c. Disco SA"* (Fallos: 332:2043) y en *"González, Martín Nicolás c. Polimat S.A. y otro"* (Fallo 333:699), y en concordancia con la definición de salario que contiene el Convenio 95 de la OIT, los dos incrementos salariales previstos en el Acta acuerdo del C.C.T. 130/75 de abril de 2008 deben considerarse con carácter remunerativo, ya que encuadran en el dispositivo del art. 103 L.C.T. que adopta un concepto de salario como toda aquella contraprestación que percibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.

Sala IV, S.D. 95.031 del 30/11/2010 Expte. N° 37.965/2008 *"Arancibia María Alejandra c/Medical Excellence SA y otros s/despido"*. (Gui.-Zas).

D.T. 83 7 Salario. Premios y plus. Rubro "premio por asistencia y presentismo" otorgado por I.N.C. S.A.. Carácter no salarial. Supresión.

El rubro "premio por asistencia y presentismo" no constituye un ítem salarial indisponible en tanto –bajo la égida de la regla de la irrenunciabilidad- resulta factible afirmar que no sólo los derechos que provienen de las normas imperativas son irrenunciables (por ser indisponibles), siéndolo de igual modo los que devienen del acuerdo consensual de las partes que, si bien resultan indisponibles, no son por cierto irrenunciables. En resguardo del límite de disponibilidad impuesto, el legislador incorporó en el art. 12 L.C.T. la regla de la irrenunciabilidad. (En el caso, la supresión del "premio por asistencia y presentismo" no constituyó una supresión unilateral de I.N.C. SA, sino que configuró la implementación operativa de la cláusula TERCERA del acuerdo convencional celebrado en junio de 2005 por imperio del cual el rubro en cuestión, atento su origen no convencional, podía ser absorbido por decisión del empleador).

Sala II, S.D. 98.765 del 30/11/2010 Expte. N° 36.127/2008 *"Musumeci, Silvana Andrea c/INC SA s/diferencias de salarios"*. (M.-P.).

D.T. 83 Salario. Tickets canasta. Carácter remuneratorio.

La remuneración constituye un elemento de naturaleza alimentaria, esencial en el contrato de trabajo. Los tickets revisten el mismo carácter alimentario y naturaleza jurídica como parte de la remuneración. Los beneficios alimentarios constituyen verdaderos salarios, ya que existe un nexo entre las prestaciones destinadas a mejorar la alimentación de los trabajadores y sus familias. (En igual sentido *"García F. Andrés c/Hospital Británico Buenos Aires"*, Sala V. S.D. 69.563)

Sala VII, S.D. 42.964 del 02/11/2010 Expte. N° 25.028/2007 *"Caucia María Alejandra c/Hewlett Packard Argentina S.R.L y otro s/despido"*. (Ferreiros – Corach)

D.T. 84 Seguro de retiro obligatorio previsto en el C.C.T. 130/75. Falta de aportes. Daños y perjuicios contra la ex empleadora. Procedencia.

El actor que se vio privado de obtener de parte de la aseguradora el seguro de retiro obligatorio establecido en el C.C.T. 130/75, por culpa exclusiva de la ex empleadora en razón de no habersele efectuado los correspondientes aportes comprometidos, tiene derecho a la reparación en concepto de daños y perjuicios

Sala X, S.D. 17.960 del 16/11/2010 Expte. N° 29.267/07 *"Jiménez Félix Benito c/Casa Jarse SA y otros s/despido"*. (St.-C.).

D.T. 97 Viajantes y corredores. Promotores de AFJP: CCT 308/75. Improcedencia.

La convención colectiva de trabajo es, en esencia un contrato, y sus efectos solo se extienden a quienes fueron parte de él. En el caso, la C.C.T. 308/75 no corresponde a la actividad de una AFJP, ni ésta estuvo representada, con alguna de las modalidades admitidas en el órgano negociador. De tal suerte, ni por disposición de la ley 14.546, ni por extensión dispuesta por la C.C.T. mencionada, son aplicables, en las relaciones con su personal o parte de él, las normas del estatuto citado que, vale recordar, no son susceptibles de aplicación por analogía o extensión, al igual que las convenciones colectivas de trabajo (art. 16 L.C.T).

Sala VIII S.D. 37.821 del 30/11/2010 Expte N° 12.699/2009 *"Barbosa Diana Miriam c/ Origenes AFJP S.A s/ Diferencias de salarios"*. (Morando - Catardo).

D.T. 97 Viajantes y corredores. Trabajadores que venden servicios. Aplicabilidad del estatuto de viajantes de comercio y C.C.T. 308/75.

Es aplicable a los trabajadores que venden servicios (venta de espacios publicitarios en las guías telefónicas) el régimen del estatuto de viajantes de comercio y el CCT 308/75. Ello así, toda vez que el C.C.T. 308/75, en su art. 2, admite expresamente que el régimen del estatuto citado rige también para los viajantes que vendan servicios. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

Sala V, S.D. 72797 del 30/11/2010 Expte. N° 5331/08 *"Romano Francisco Javier c/Publicom SA s/despido"*. (GM.-Z.-Fernández Madrid).

D.T. 97 Viajantes y corredores. Productor subordinado de publicidad que concierta la difusión de avisos. Exclusión. Aplicabilidad del plenario n° 148.

No puede considerarse viajante de comercio al productor subordinado de publicidad que concierta la difusión de avisos (tal el caso de quien vende espacios publicitarios en las guías telefónicas). Ello así, toda vez que el hecho de que la convención colectiva de los viajantes de comercio haya incluido la “venta de servicios”, no puede sin más interpretarse como una modificación de la doctrina legal del plenario 148, dictado en autos “*Bono de Cassaigne, María c/ENTEL*” del 26/4/71. No puede admitirse válidamente que el convenio N° 308/75 constituya una ampliación del ámbito de aplicación personal del estatuto específico, ni que lo convierta en una especie de estatuto genérico para todos aquellos trabajadores que realizan tareas de gestoría, ventas, promociones o sean asesores dedicados a concertar negocios lucrativos. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría).

Sala V, S.D. 72.797 del 30/11/2010 Expte. N° 5331/08 “*Romano Francisco Javier c/Publicom SA s/despido*”. (GM.-Z.-Fernández Madrid).

PROCEDIMIENTO

Proc. 6 Acumulación de acciones y litisconsorcio.

El litisconsorcio implica la existencia de una sola pretensión con pluralidad de sujetos eventualmente legitimados, lo que produce diversas consecuencias respecto de los actos procesales cumplidos por cada uno de ellos. Así, las defensas opuestas por uno de los litisconsortes, favorecen a los demás. Por ello, la confesión o admisión de hechos formulada por alguno de los litisconsortes no puede ser invocada contra los restantes, en tanto el hecho que ha sido objeto de tales actos no se encuentra probado en relación con estos últimos.

Sala IV, S.D. 95.031 del 30/11/2010 Expte. N° 37.965/2008 “*Arancibia María Alejandra c/Medical Excellence SA y otros s/despido*”. (Gui.-Zas).

Proc. 6 Acumulación de acciones y litisconsorcio. Litisconsorte rebelde.

En caso de existir un litisconsorcio solidario y ausencia de intereses contrapuestos entre los litisconsortes, no puede entenderse que exista confesión de aquel que incurriera en rebeldía, toda vez que lo alcanzan las defensas que habrían opuesto los restantes.

Sala IV, S.D. 95.031 del 30/11/2010 Expte. N° 37.965/2008 “*Arancibia María Alejandra c/Medical Excellence SA y otros s/despido*”. (Gui.-Zas).

Proc. 22 Conciliación Obligatoria. Art. 15. Acuerdo de homologación. Inoponibilidad.

La homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios, otorga autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubiesen celebrado, pero no les hará oponibles a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones (Art. 15 L.C.T).

Sala IX S.I 12.097 del 16/11/2010 Expte N° 9.757/2008 “*Fernández Hector Horacio c/Cobe Guillermo José y otros s/ Despido*”. (Balestrini - Fera)

Proc. 22 Conciliación Obligatoria. Art. 15. Acuerdo de homologación.

El acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes –como consecuencia de un despido indirecto previo– sería objetable solo si afectara un derecho preexistente, o nacido concomitantemente, al cobro de indemnizaciones por despido. La modalidad escogida para instrumentar el acto – celebrado, en el caso, entre ausentes – y la mención a una previa extinción no acreditada, nada significaría si como consecuencia no se hubiera perjudicado a la trabajadora en sus legítimos e irrenunciables derechos a ser indemnizada por el despido.

Sala VIII, S.D 37.781 del 24/11/2010 Expte N° 6.008/2009 “*Moran María Bibiana c/ Orígenes AFJP S.A s/ Despido*”. (Morando – Vázquez)

Proc. 22 Conciliación Obligatoria. Art. 15. Acuerdo de homologación.

Si de los acuerdos suscriptos entre las partes y homologados por el Ministerio de Trabajo, surgen violaciones al orden público que implican la renuncia de derechos (artículo 12 L.C.T) tales actos no sólo pueden ser cuestionados por las vías previstas en la ley 19.549, o mediante redargución de falsedad, sino que al no haber una justa composición de los derechos e intereses de las partes, pueden ser declarados inválidos por el juez competente. (Del voto del Dr. Catardo, en minoría)

Sala VIII, S.D 37.781 del 24/11/2010 Expte N° 6.008/2009 “*Moran María Bibiana c/ Orígenes AFJP S.A s/ Despido*”.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Despido de un agente de la Policía Metropolitana. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Resulta incompetente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en el despido de un agente de la Policía Metropolitana, toda vez que la relación que uniera al agente con el Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma fue de empleo público, circunstancia que desplaza la aplicación de las normas del derecho del trabajo.

Sala VI, S.I. 32.707 del 23/11/2010 Expte. N° 36.545/10 "*González Darío Gabriel c/Ministerio de Justicia y Seguridad Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/juicio sumarísimo*". (FM.-Font.).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Juicio por accidente de trabajo. Miembro de la Policía Federal Argentina. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Frente a la denuncia de un suboficial escribiente de la Policía Federal Argentina de un accidente de trabajo por el que reclama la reparación de daños en los términos de la ley 24.557 y del art. 1113 Cód. Civil, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, teniendo en cuenta el derecho invocado por el accionante y lo dispuesto en el art. 20 de la ley 18.345.

Sala VI, S.I. 32.672 del 09/11/2010 Expte. N° 19.922/2010 "*Calizaza Armando c/Ministerio de Justicia Seguridad y derechos humanos s/accidente-ley especial*".

Proc. 33 1 a) Excepciones. Competencia material. Convenio de Rescisión del Contrato de Afiliación n° 46864 y de Administración del Autoseguro entre la Provincia de Buenos Aires y Provincia ART S.A.. Incompetencia de la Justicia del Trabajo.

Resulta incompetente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en los infortunios laborales sufridos por habitantes de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que, mediante el "Convenio de Rescisión del Contrato de Afiliación n° 46.864 y de Administración del Autoseguro entre la Provincia de Buenos Aires y Provincia ART SA", la Provincia de Buenos Aires, a través de la Fiscalía de Estado, asumió la representación judicial de aquellos juicios en los que PROVART hubiera sido demandada, codemandada o citada en garantía respecto de siniestros padecidos por trabajadores de la Provincia de Buenos Aires con fecha anterior al 01/01/2007 así como por contingencias ocurridas con fecha anterior a la citada habilitación.

Sala IV, S.D. 95.029 del 30/11/2010 Expte. N° 14.378/2010 "*Sallavedra María Daniela c/Provincia ART SA s/accidente-acción civil*". (Gui.-Zas).

Proc. 37 5 Excepciones. Prescripción. Plazo: Presentación de la deudora en concurso preventivo.

Si bien es cierto que resulta aplicable al caso el plazo de prescripción bienal que establecía el art. 56 de la ley 24.552, y que el cómputo de dicho plazo debe iniciarse a partir de la fecha de presentación de la deudora en concurso preventivo, no menos cierto es que el hecho de que en la normativa concursal exista un plazo específico, no determina el desplazamiento de las disposiciones del Código Civil que lo regulan.

Sala VII S. I. 32.058 del 18/11/2010 Expte N° 17.667/01 "*Tejada Feliciano c/ Stad Bags S.A s/ Despido*".

Proc. 46 Honorarios. Inconstitucionalidad de los arts. 1, 8 y conchs. de la ley 24.432.

Resultan inconstitucionales los arts. 1, 8 y conchs. de la ley 24.432, en tanto introducen un límite de responsabilidad en el pago de costas modificando el art. 277 L.C.T.. Son dichas normas inconstitucionales, pues de acuerdo con el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, así como al derecho de propiedad del trabajador (art. 17 CN) que ha ganado el pleito, la indemnización establecida no puede considerarse justa si como consecuencia de lo dispuesto en el art. 277 L.C.T. se viera obligado a destinar parte de la indemnización objeto de condena, al pago de honorarios de su letrado y de los peritos que intervinieron como parte necesaria del proceso. Así es, que de no verse satisfechos los honorarios regulados en su totalidad por la condenada en costas, los mismos podrían ser ejecutados en contra del trabajador (cfr. Art. 49 ley 21.839), sin posibilidad de repetición contra la demandada, quien resulta ser la obligada a cargar con las costas.

Sala VI, S.I. 32.706 del 23/11/2010 Expte. N° 15.590/2000 "*Arriete Julio Néstor c/A.A. Aerolíneas Argentinas S.A. y otro s/despido*". (Font.-FM.).

Proc. 46 Honorarios. Ley 24.432.

Corresponde diferir el tratamiento de los planteos formulados en torno a la ley 24.432, al momento procesal oportuno previsto por el art. 132 L.O., pues es en ese momento donde se ponen en evidencia o no, los presupuestos fácticos previstos por la norma.

Sala VI, S.I. 32.706 del 23/11/2010 Expte. N° 15.590/2000 "*Arriete Julio Néstor c/A.A. Aerolíneas Argentinas SA y otro s/despido*". (Font.-FM.).

Proc. 50 Intervención de terceros. Desestimación de la citación de un tercero. Trámite del recurso de apelación.

Siempre que esté en debate entre cuáles sujetos ha de integrarse la litis y particularmente cuándo se desestima la citación de un tercero, corresponde tratar el recurso de apelación en forma inmediata, en salvaguarda de los principios de celeridad y economía procesal.

Sala IV, S.I. 47.653 del 05/11/2010 Expte. N° 7724/2010 "*Vaca Oscar claudio c/Obe ART Sa s/accidente-acción civil*". SI

Proc. 57 3 Medidas Cautelares. Inembargabilidad. Bien de Familia. Créditos posteriores a su constitución. Art. 38 Ley 14.394.

El artículo 38 de la ley 14.394 prevé que el bien de familia no es susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción. De modo que si la inscripción del inmueble (bien de familia) fue formalizada con anterioridad a la exigibilidad del crédito no corresponde proceder a la desafectación del inmueble de la tutela de dicha ley.

Sala IX S.I. 12.088 del 16/11/2010 Expte N° 8234/2001 *“Avila Cesar y otros c/ Goldberg Hermanos Sociedad en comandita por acciones y otros s/ Medida cautelar”*. (Balestrini - Fera).

Proc. 62 Notificaciones. Error en la denominación social de la demandada intimada. Conocimiento del dependiente remitente. Mala fe de la demandada.

Obró de mala fe la demandada que pudiendo conocer el nombre del dependiente remitente del telegrama por el cual se la intimaba a regularizar una relación, no recibió la comunicación porque se consignó su denominación social con un error que no impedía saber que era la notificada. Dado que la empresa no estuvo privada de inteligir que la comunicación estaba dirigida hacia ella, obró de mala fe al amparo de ese error de la actora.

Sala V, S.D. 72.792 del 30/11/2010 expte. N° 35.791/2008 *“Cardozo, Marisa Romina c/Asistencia Médica Empresaria SA s/despido”*. (Z.-GM.).

Proc. 69 Rebeldía. Presunción del art. 71 ley 18.345.

El art. 71 de la ley 18.345 genera una presunción de veracidad que no necesita ser ratificada por ningún medio de prueba; en otras palabras, la fuente de convicción establecida por el art. 71 no puede calificarse de insuficiente, a menos que el hecho afirmado en la demanda sea inimaginable, absurdo o imposible, según la lógica y la experiencia.

Sala IV, S.D. 95.003 del 05/11/2010 Expte. N° 41.262/2009 *“Ríos Fernández Ariel Lucio c/Vialtek SRL s/despido”*. (Gui.-Ferrelós).

Proc. 71 Recusación y excusación. Prejuzgamiento.

La causal de prejuzgamiento se configura cuando innecesariamente se anticipa un criterio que no es imperioso emitir, pero no cuando es obligación del magistrado resolver la cuestión que se le ha sometido a decisión.

Sal VI, S.I. 32.684 del 15/11/2010 Expte. N° 11.548/09 *“Ortiz Leaplaz Adela c/Zuretti Mario s/despido”*.

FISCALIA GENERAL

D.T. 38 7 Enfermedad art. 212. Indemnización especial. Incapacidad absoluta y muerte. Legitimación de los herederos para pedir la indemnización. Derecho a exigir la indemnización del art. 212 4°.

El único legitimado para reclamar la indemnización del art. 212 4° párrafo de la LCT no es el trabajador, por cuanto también pueden exigirla los herederos. El hecho de que el empleador obligado no hubiese satisfecho la indemnización del art. 212 no lo libera por el deceso posterior del dependiente, a manera de un crédito no transmisible *“mortis causae”*, ello por cuanto no existe disposición legal que establezca lo contrario. Determinada la existencia de una incapacidad absoluta, ésta extingue, por sí sola, la relación laboral imponiendo, simultáneamente, a cargo del principal la obligación de indemnizar.

F.G. Dictamen N° 51.570 del 09/11/2010 Sala IX Expte. N° 35.234/2007 *“Peralta Raúl Alberto c/Consortio de Propietarios del Edificio O'Higgins 2791 s/indemnización art. 212”*. Dra. Prieto. (La Sala Adhirió al criterio de la Fiscalía mediante S.D. 15707 del 30/11/2010).

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Incompetencia del Fuero Laboral para entender en las causas en que los contratados del Estado son parte. Criterio posterior al fallo “Ramos” de la CSJN.

Resulta competente para dirimir las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado y sus dependientes, aunque estén fundadas en la Ley de Contrato de Trabajo, el fuero Contencioso Administrativo Federal. Ello resulta así, a partir de lo dispuesto por la CSJN *in re* “Ramos José Luis c/Estado Nacional –Ministerio de Defensa- A.R.A. s/indemnización por despido” del 06/04/2010.

F.G. Dictamen N° 51.685 del 18/11/2010 Sala VII Expte. N° 29.693/2010 *“Feo Diego Raúl c/Auditoría General de la Nación s/despido”*. Dr. Álvarez. (La Sala adhirió al criterio de la Fiscalía mediante S.I.32.164 del 23/12/2010).

Proc. 40 Fallos Plenarios. Art. 303 del CPCCN. Constitucionalidad.

Si bien los fallos plenarios son vinculantes para los jueces en cuanto a la obligatoriedad de su aplicación, no constituyen en sí leyes ni normas generales, sino que “interpretan” como cualquier otra sentencia el derecho positivo vigente, y por lo tanto, no cabe admitir la tacha de inconstitucionalidad de los mismos. Ello, sin perjuicio de señalar que la

doctrina recaída en un acuerdo plenario no crea derecho, sino que, como surge de la normativa procesal aplicable (art. 303 C.P.C.C.N.), se limita a interpretar el derecho vigente; siendo una decisión de los órganos legisferantes el alcance de su obligatoriedad al propio tribunal que lo dicta o a los jueces inferiores.

F.G. Dictamen N° 51.528 del 02/11/2010 Sala II Expte. N° 35.176/2008 “*Paredes Córdoba Margarita c/COTO CICSA s/despido*”. Dra. Prieto. (La Sala adhiere al criterio de la Fiscalía Mediante S.D. 98.718 del 15/11/2010).

TABLA DE CONTENIDOS

Página 2.

D.T 1.19.1) Accidentes del trabajo. *Acción de derecho común. Asegurador. Limite de su responsabilidad.*

D.T 1.19.1) Accidentes del trabajo. *Acción de derecho común. Asegurador. Limite de su responsabilidad.*

D.T 1.19 Accidentes del trabajo. *Acción de derecho común. Art. 1113 CC. Responsabilidad del empleador.*

D.T 1.19.10) Accidentes del trabajo. *Acción de derecho común. Exención de responsabilidad del empleador. Prueba.*

D.T. 15 Beneficios sociales. *Inconstitucionalidad del art. 103 bis inc. c) L.C.T..*

D.T 18 Certificado de trabajo. *Art. 80 L.C.T. Intimación por parte del trabajador.*

Página 3.

D.T. 18 Certificado de trabajo. *Certificación de servicios y remuneraciones. Diferencias con el certificado de trabajo.*

D.T. 18 Certificado de trabajo. *Obligación de extenderlo. Supuesto de cesión del establecimiento.*

D.T. Certificado de trabajo. *Plazo prescriptivo de la obligación de entregarlo.*

D.T. 27 Contrato de trabajo. *Art. 90 y 92 L.C.T: Indeterminación del contrato. Prueba a cargo del empleador.*

D.T. 27 1 Contrato de trabajo. *A plazo fijo. Asesor bancario.*

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. *Casos particulares. Empleados del Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación.*

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. *Casos particulares. Trabajadores de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.*

Página 4.

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. *Casos particulares. Establecimiento agrícola. Tareas comerciales. Aplicación de la L.C.T..*

D.T 27 18 b) Contrato de trabajo. *Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art 29 L.C.T..*

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. *Ley de empleo: Art. 16 de ley 24.013. Supuesta relación laboral ajena a la L.C.T.*

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. *Ley de empleo. Condena al empleador a registrar una relación laboral bajo apercibimiento de astreintes.*

D.T 27 Contrato de trabajo. *Ley de empleo. Empresas de servicios eventuales. Legitimidad.*

D.T 27 21 Contrato de trabajo. *Ley de empleo. Indemnización art 8 ley 24.013: Trabajador inscripto por empresa intermediaria. Procedencia.*

Página 5.

D.T 27 e) Contrato de trabajo. *Presunción art. 23 LCT. Profesionales liberales.*

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. *Presunción art. 23 LCT. Profesionales liberales. Exclusión.*

D.T 27 18 a) Contrato de trabajo. *Solidaridad. Generalidades: Art. 31 L.C.T.Existencia de maniobras fraudulentas.*

D.T. 27 18 c) Contrato de trabajo. *Contratación y subcontratación. Solidaridad. Gastronómicos. Venta ambulante de alimentos y bebidas en un estadio de fútbol.*

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. *Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia.*

D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. *Contratación y subcontratación. Solidaridad. Vigilancia.*

D.T 27 18 i) Contratación y subcontratación. *Solidaridad. Vigilancia.*

Página 6.

D.T 27 18 i) Contratación y subcontratación. *Solidaridad. Vigilancia.*

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. *Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Universidad Tecnológica Nacional.*
D.T. 27 18 c) Contrato de trabajo. *Contratación y subcontratación. Solidaridad. Gastronómicos. Venta ambulante de productos alimenticios en un estadio de fútbol.*
D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. *Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades.*
D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. *Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades.*
D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. *Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades.*

Página 7.

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. *Ley de empleo. Trabajadores de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.*
D.T 27 a) Contrato de trabajo. *Pasantes. Validez del convenio. Ley 25.165.*
D.T 28 2 Convenciones Colectivas. *Ambito de aplicación. Analogía "interna" y "externa". Art. 16 L.C.T.*
D.T. 26 6 Convenciones colectivas. *Actividades especiales. Ex empleados de CASFEC. Reclamo por diferencias salariales. CCT 305/98.*
D.T. 27 2 Choferes y fleteros. *Naturaleza jurídica de la relación*
D.T. 27 2 Choferes y fleteros. *Naturaleza de la relación.*

Página 8.

D.T. 33 1 Despido. *Abandono de trabajo: Improcedencia. Intimaciones cursadas al empleador.*
D.T 33 3 Despido. *Del empleado gremial en condiciones de jubilarse. Art. 252. Intimación.*
D.T. 33 5 Despido del delegado gremial en condiciones de obtener jubilación. *Cómputo del plazo a partir de la finalización del ejercicio del cargo.*
D.T. 33 5 Despido. *Del delegado gremial: Notificación de cargo. Ley 23.551.*
D.T. 33 5 Despido del delegado gremial. *Supuesto en que no procede la reinstalación. Comisión de actos ilícitos durante una medida de acción directa.*
D.T. 27 10 Despido por disminución o falta de trabajo.

Página 9.

D.T. 33 12 Despido por maternidad.
D.T. 33 15 Despido. *Prueba. Carga dinámica de la prueba.*
D.T. 34 Indemnización por despido. *Pago de la empleadora mediante cheque bancario. Impuesto al cheque.*
D.T. 34 Indemnización por despido. *Trabajadores no amparados por convenios colectivos de trabajo. Inaplicabilidad de tope.*
D.T. 34 Indemnización por despido. *Pago insuficiente. Art. 2 ley 25323: Admisibilidad.*
D.T. 34 Indemnización por despido. *Pago insuficiente. Art. 2 ley 25323.*
D.T 56 10 Jornada de trabajo. *Jornada mixta. Art. 200 y 201 L.C.T.*
D.T 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. *Supuesta discriminación salarial.*

Página 10.

D.T. 77 Prescripción. *Planteo de inconstitucionalidad del art. 256 L.C.T.. Improcedencia.*
D.T. 83 Salario. *Incrementos salariales previstos en el Acta acuerdo del CCT 130/75 de abril de 2008. Carácter remunerativo.*
D.T. 83 7 Salario. Premios y plus. *Rubro "premio por asistencia y presentismo" otorgado por I.N.C. S.A.. Carácter no salarial. Supresión.*
D.T 83 Salario. Tickets canasta. *Carácter remuneratorio.*
D.T. 84 Seguro de retiro obligatorio previsto en el C.C.T. 130/75. *Falta de aportes. Daños y perjuicios contra la ex empleadora. Procedencia.*
D.T. 97 Viajantes y corredores. *Promotores de AFJP: CCT 308/75. Improcedencia.*

Página 11.

D.T. 97 Viajantes y corredores. *Trabajadores que venden servicios. Aplicabilidad del estatuto de viajantes de comercio y C.C.T. 308/75.*
D.T. 97 Viajantes y corredores. *Productor subordinado de publicidad que concierta la difusión de avisos. Exclusión. Aplicabilidad del plenario n° 148.*
Proc. 6 Acumulación de acciones y litisconsorcio.
Proc. 6 Acumulación de acciones y litisconsorcio. *Litisconsorte rebelde.*
Proc. 22 Conciliación Obligatoria. *Art. 15. Acuerdo de homologación. Inoponibilidad.*
Proc. 22 Conciliación Obligatoria. *Art. 15. Acuerdo de homologación.*

Página 12.

Proc. 22 Conciliación Obligatoria. Art. 15. Acuerdo de homologación.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Despido de un agente de la Policía Metropolitana. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Juicio por accidente de trabajo. Miembro de la Policía Federal Argentina. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Proc. 33 1 a) Excepciones. Competencia material. Convenio de Rescisión del Contrato de Afiliación n° 46864 y de Administración del Autoseguro entre la Provincia de Buenos Aires y Provincia ART S.A.. Incompetencia de la Justicia del Trabajo.

Proc. 37 5 Excepciones. Prescripción. Plazo: Presentación de la deudora en concurso preventivo

Proc. 46 Honorarios. Inconstitucionalidad de los arts. 1, 8 y conchs. de la ley 24.432.

Página 13.

Proc. 46 Honorarios. Ley 24.432.

Proc. 50 Intervención de terceros. Desestimación de la citación de un tercero. Trámite del recurso de apelación.

Proc. 57 3 Medidas Cautelares. Inembargabilidad. Bien de Familia. Créditos posteriores a su constitución. Art. 38 Ley 14.394.

Proc. 62 Notificaciones. Error en la denominación social de la demandada intimada. Conocimiento del dependiente remitente. Mala fe de la demandada.

Proc. 69 Rebeldía. Presunción del art. 71 ley 18.345.

Proc. 71 Recusación y excusación. Prejuzgamiento.

D.T. 38 7 Enfermedad art. 212. Indemnización especial. Incapacidad absoluta y muerte. Legitimación de los herederos para pedir la indemnización. Derecho a exigir la indemnización del art. 212 4°.

Página 14.

Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Incompetencia del Fuero Laboral para entender en las causas en que los contratados del Estado son parte. Criterio posterior al fallo "Ramos" de la CSJN.

Proc. 40 Fallos Plenarios. Art. 303 del CPCCN. Constitucionalidad.